



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2014-PA/TC
SANTA
JOHN EDDY CASTILLO CASTILLO

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 28 de noviembre de 2017

VISTO

El recurso de reconsideración presentado por John Eddy Castillo Castillo contra la sentencia de fecha 25 de mayo de 2016, que declaró improcedente el recurso de agravio constitucional planteado por el recurrente; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El “recurso de reconsideración” no es un medio impugnatorio previsto en el ordenamiento jurídico peruano en lo relacionado al ámbito procesal constitucional.
2. Se advierte que lo buscado por Castillo Castillo evidencia su intención de lograr, por parte de este Tribunal, un reexamen de su pronunciamiento.
3. Sin embargo, de la revisión de los actuados, no se advierte que en el presente caso si quiera se haya incurrido en un vicio grave e insubsanable que eventualmente justifique una excepcional declaratoria de nulidad de lo resuelto, como lo habilitado alguna jurisprudencia de este mismo Tribunal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada, que se agrega,

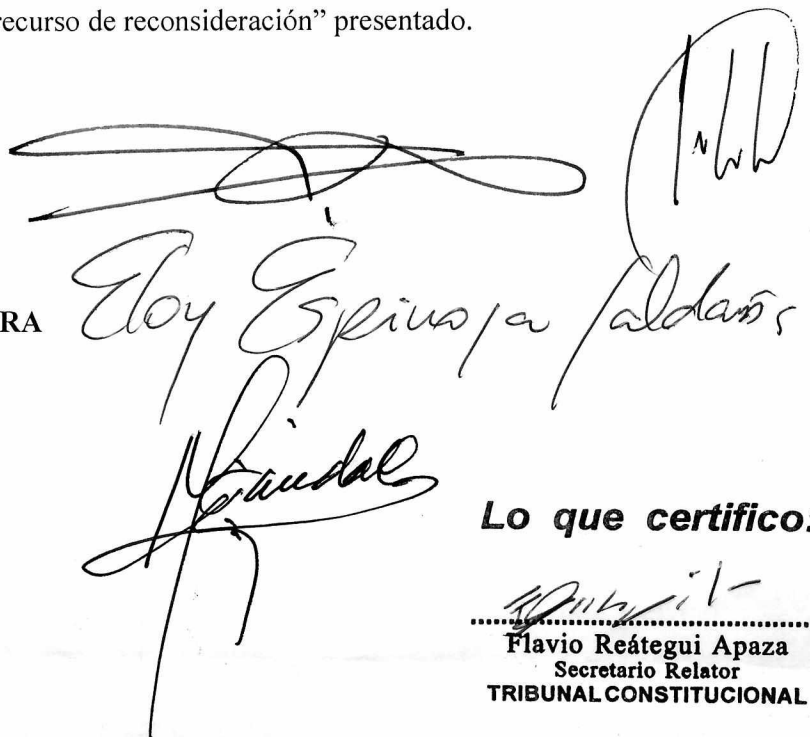
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el “recurso de reconsideración” presentado.


Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:


Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02861-2014-PA/TC

SANTA

JOHN EDDY CASTILLO CASTILLO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien en la sentencia que es objeto del presente recurso de reconsideración sustenté, mediante un fundamento de voto, la improcedencia de la demanda en virtud del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional —ya que, a mi criterio, la Constitución no establece un régimen de estabilidad absoluta que incluya el derecho a la reposición en el puesto de trabajo—, coincido con lo resuelto en este auto.

Sin embargo, me aparto de su tercer considerando, pues el fundamento de la improcedencia de este recurso no debe radicar en la inexistencia de un vicio grave e insubsanable que justifique una revisión de lo resuelto, sino en el hecho de que el recurrente pretende una nueva evaluación de lo decidido, y ello no se condice con lo dispuesto en el artículo 121 del Código Procesal Constitucional:

Contra las sentencias del Tribunal Constitucional no cabe impugnación alguna. En el plazo de dos días a contar desde su notificación o publicación tratándose de las resoluciones recaídas en los procesos de inconstitucionalidad, el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, puede aclarar algún concepto o subsanar cualquier error material u omisión en que hubiese incurrido (...) [Itálicas agregadas].

Incorporar cualquier otra justificación implica contravenir el objeto de la referida disposición, cual es, proteger la calidad de cosa juzgada que adquieren las sentencias emitidas por este Tribunal Constitucional.

Por demás, mermar esta garantía supone vulnerar también el principio de seguridad jurídica, consustancial al Estado Constitucional de Derecho, conforme quedó establecido en los autos que resuelven los pedidos de integración y nulidad, recaídos en los Expedientes 04617-2012-PA/TC (Caso Panamericana Televisión) y 03700-2013-PA/TC (Caso Sipión Barrios).

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL